

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
CHAPARRAL - TOLIMA**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Cumplimiento de obligaciones contractuales

**Demandante:** Jerónimo Zambrano Leyton y otro.

**Demandado:** Luis Eduardo Mosos Campos.

**Rad.** 73168-31-03-001-2021-00089-00

En escrito del veintiséis (26) de agosto de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante, solicitó la interrupción del proceso por el término de seis (6) meses, por haberse configurado aquella causal contenida en el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, por sufrir una grave enfermedad y encontrarse con incapacidad médica, lo que lo imposibilita para concurrir a las diligencias y a las audiencias que se programen dentro del proceso.

Al respecto, valga señalar que el artículo 159 del Código General del Proceso, frente a la suspensión del proceso, ha señalado:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...)”*

Por otra parte, respecto del trámite a seguir cuando se configuran tales causales, el artículo 160 del Código General del Proceso estableció que:

**“ARTÍCULO 160. CITACIONES.** El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

(...)”

Dado que el apoderado judicial del extremo actor manifestó dicha condición de gravedad y la normatividad en cita exige que el proceso se interrumpa hasta tanto concorra la parte citada, que para el caso es la parte demandante, se ordenará su interrupción, no en la forma pedida por el profesional del derecho solicitante sino conforme la regulación referida, para que sea el extremo que representa, quien se manifieste al respecto y solo una vez ello ocurra, reanudar el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INTERRUMPIR** el proceso desde el veintiséis (26) de agosto de 2022, fecha de la manifestación del apoderado del extremo actor, hasta que la parte representada, concorra y se pronuncie al respecto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notificar por aviso a los demandantes dentro de la presente tramitación, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta determinación al extremo demandado, informando que en consideración a ello, la diligencia programada no se realizará en la fecha fijada en auto del diecinueve (19) de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**  
**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

31 de agosto de 2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 102

Feriado. \_\_\_\_\_

Secretaría \_\_\_\_\_

